

**186-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Denuncia y documentación adjunta (fs. 1 al 257) presentadas el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el señor \*\*\*\*\*\*, contra 1) Héctor Antonio Acevedo Moreno, Jefe de la Unidad de Oficinas Departamentales (UOD); 2) Ivette Leticia Morales Ramírez, Gerente de Comunicaciones; y 3) Patricia Elizabeth Gómez de Mejía, Gerente de Recursos Humanos, todos de la Asamblea Legislativa.

b) Escrito presentado el día uno de diciembre de dos mil diecisiete, por el señor \*\*\*\*\*\*, mediante el cual anexa “(...) en calidad de adenda la fotografía de un arma de juego artesanal que ha conducido, portado o poseído el Señor Licenciado Don Hector Antonio Acevedo Moreno en su calidad de Jefe de la Unidad de Oficinas Departamentales de la Asamblea Legislativa, que ha yacido en el cubículo del Licenciado Carlos Alberto Melgar García, acto con el cual se ha cometido delito y se ha ejercido acto de, violencia simbólica (...)” [sic]; para lo cual, adjunta una fotografía en el que se observa la captura de pantalla de un video. (fs. 258 y 259).

c) Escrito presentado con fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por el señor \*\*\*\*\*\*, por medio del cual “(...) ofrece copia simple del documento entregado a la Secretaría de la Honorable Junta Directiva de la Honorable Asamblea Legislativa el día (...) cuatro de diciembre de 2017.” [sic]; adjuntando la documentación referida. (fs. 260-276).

d) Escrito presentado el once de diciembre de dos mil diecisiete, por el señor \*\*\*\*\*\*, mediante el cual adjunta documentación emitida por la Comisión de Servicio Civil de la Asamblea Legislativa, con la cual “(...) el suscrito valora como confirmación de los vicios de calumnia y difamación, de acusación de hechos atípicos no constitutivos de delito, y otros no comprobados cada uno por aparte; además de la confirmación de la confabulación, el asocio para delinquir, omisión de funciones y todos los mencionados en el escrito principal, aunado a las declaraciones contradictorias (...)” [sic]; con las cuales el denunciante asegura que “Cada hecho es calumnia en contra del suscrito” por lo que “rogaría al Excelentísimo Tribunal de Ética Gubernamental que interceda para que se declare la opinión del TEG, y que **se oriente al suscrito sobre las providencias legales posibles y las instituciones a las cuales puede recurrir el suscrito**”. [Resaltado es propio]. (fs. 276 al 283).

e) Escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, por el señor \*\*\*\*\*\*, que contiene “ADENDA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA DENUNCIA CONTRA FUNCIONARIOS DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA POR ACTOS ARBITRARIOS Y OTROS (...)”, en donde el denunciante reitera hechos y afirma que los mismos sirven como “insumo para la acusación formal de la Violación del Artículo 6 de la

Constitución por parte de la Señora Licenciada Doña Leticia Ivette Morales Ramírez” [sic]. (fs. 284 y 285).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

**I.** En el presente caso, el denunciante manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

*i)* Que según contrato número 52/2015 fue designado en la plaza de Colaborador Administrativo, destacado en la UOD, con la calidad de Encargado del Programa de Educación Cívica, en la Asamblea Legislativa, siendo su jefe inmediato, el Licenciado Héctor Antonio Acevedo Moreno, quien cuestionó la contratación del señor \*\*\*\*\* desde el primer momento que empezó a laborar.

*ii)* Manifiesta el denunciante que para aprovechar el tiempo que tenía en su trabajo, empezó a proponer nuevas líneas o áreas de trabajo, de las cuales él se podía encargar. A la vez, comenzó a trabajar sobre temas de interés educativo de la ciudadanía y el país. Sin embargo, al momento que llegó una nueva compañera al trabajo, inmediatamente se le asignó a ella el Programa de Educación Cívica que tenía el denunciante; por lo que a él se le asignó la tarea de crear un archivo en la UOD, detallando en su denuncia la manera en que realizó esta nueva asignación.

*iii)* Refiere que al paso de unas semanas después del reporte que emitió con la finalización de la tarea de organizar el archivo documental de la UOD, se le asignó la administración del consumo de combustible de dicha Unidad. Al habersele cambiado al señor \*\*\*\*\* dicha responsabilidad, le fue asignada la tarea de recepción de visitantes, donde propuso un Manual de Manejo de la Atención al Público.

*iv)* A partir de mayo de dos mil dieciséis, le fue asignada al señor \*\*\*\*\* la tarea de buscar locales para en la Ciudad de Santa Tecla para la Oficina Departamental de La Libertad, sede central de la UOD y las oficinas del Convenio BID-AL. Manifiesta el denunciante que se puede evidenciar su trabajo en los informes, propuestas y correspondientes de parte de los intermediarios y los representantes de bienes raíces. Menciona además, que el último cambio de responsabilidad que tuvo, fue para la elaboración de una guía para las actividades de proyección ciudadana de la UOD.

*v)* El denunciante afirma que el Licenciado Acevedo Moreno, Jefe de la UOD, ha realizado varios actos violatorios contra sus derechos, entre ellos: cuestionarlo sobre sus conocimientos, capacidades, estado de salud, medicación; lo ha insultado por su desempeño, al decir que no hace nada más que cobrar salario; lo ha humillado en público y se ha burlado de él; ha realizado actos de despido indirecto; lo ha calumniado; ha ejercido “violencia simbólica” en su contra, al colocar un trabuco en un lugar visible de la oficina; ha incurrido en actos arbitrarios; ha realizado actos de injusticia manifiesta; ha violado su derecho a la intimidad, etc.

*vi)* A providencias de resolución de la Comisión del Servicio Civil de la Asamblea Legislativa, fue “despedido” el señor \*\*\*\*\* de su cargo, con base en quejas de altercados con otros miembros del personal y por una denuncia de violencia contra la mujer por

razones de género en la Asamblea Legislativa. Manifiesta que, a excepción de uno, cada acto ilegal atribuido a su persona, incluidos en el informe de su jefe de la UOD, no son delitos típicos regulados en el Código Penal, por lo que dicho acto, al igual que las demás justificaciones para solicitar su destitución, son calumnias. Afirma además, que el único delito típico del que se le inculpa, no fue sometido a juicio del tribunal competente, por lo cual el asunto no está juzgado.

vii) La Comisión del Servicio Civil de la Asamblea Legislativa emitió el fallo a favor de la destitución del señor \*\*\*\*\*\*, por la falta a la obligación de conducirse con la debida corrección en las relaciones con sus compañeros de trabajo y con sus subalternos. Los representantes legales del denunciante recurrieron de dicho fallo ante el Tribunal del Servicio Civil, confirmando la resolución de la Comisión, porque hubo suficientes elementos probatorios que fortalecieron la decisión.

viii) El señor \*\*\*\*\* afirma que presenta ante esta institución “explicaciones lógicas de contra argumentaciones” a cada una de las acusaciones hechas en su contra, para lo cual describe algunas declaraciones que han sido rendidas en su contra y la manera en que asegura que contradice cada una de ellas; especialmente en cuanto a la deposición de su jefe, Licenciado Acevedo Moreno, con la cual asevera que se confirma el acoso laboral del que ha sido víctima y por lo cual se cometen actos arbitrarios en su perjuicio, violentando disposiciones legales que – aunque menciona– no le son aplicables al denunciante, como por ejemplo, la Ley Especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, la cual está dirigida específicamente para el género femenino, pero el señor \*\*\*\*\* asegura le es aplicable por su \*\*\*\*\* de padecer \*\*\*\*\*; asimismo, menciona que se violentan disposiciones legales inexistentes, como por ejemplo, los reglamentos del Código Civil y del Código Penal.

ix) El señor \*\*\*\*\* anexa a su denuncia vasta documentación con la que pretende comprobar las tareas realizadas en su cargo mientras estuvo destacado en la UOD, en donde asegura se pueden evidenciar las contradicciones descubiertas por su persona y además las afectaciones a la salud que ha sufrido a causa de las actuaciones ilegales de las autoridades de la UOD, de la Gerencia de Comunicaciones y la Gerencia de Recursos Humanos.

x) El denunciante asegura que su pretensión se apega a Derecho, con base en el principio de culpa por acción u omisión; el principio de la dignidad humana; la presencia de dolo; alevosía; premeditación; injuria; insidia; acoso; humillación; abuso de superioridad; uso de artificio para asegurar la ejecución o la ocultación o impunidad; sevicia; “ignominia”; presencia de móvil vil o fútil; habitualidad; daño a la confianza pública; principio de lesividad del bien jurídico tutelado por la ley; responsabilidad penal de los autores, instigadores y cómplices; figura delictiva de continuidad; posible ponderación de los hechos como meritorios de la promoción de inhabilitación absoluta; promoción de la responsabilidad civil; y la lesión a la salud con la producción de una enfermedad.

xi) Afirma, además, que los hechos antes descritos constituyen corrupción, conforme a lo estatuido en el Art. 3 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), a la vez constituyen delitos civiles y penales, así como faltas a leyes especiales vigentes. Asegura también que los “demandados” y sus subalternos, han incurrido en delitos oficiales que trascienden en contra de los intereses del Estado. Asevera que los asuntos planteados son de competencia del Tribunal de Ética Gubernamental de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 2 de la LEG por su objeto y ámbito de aplicación, que incluye a los servidores públicos; por lo que los “funcionarios demandados” han violado las normas éticas y los principios de la ética pública, contemplados en el Art. 4 de la LEG y por lo tanto interpone la denuncia contra ellos, con base en los artículos 5 letra b), 30 y 31 de la LEG.

xii) Finalmente, en la parte petitoria de su denuncia, el señor \*\*\*\*\* solicita: “tener en suficiencia causa” para la remoción de los funcionarios; aplicar de manera “ejemplarizante” el Art. 44 de la LEG por la gravedad y las circunstancias de los hechos cometidos; se tenga en cuenta el Art. 51 de la LEG, sobre los derechos que le asisten como particular, a fin de que se le tenga como “interdictor legítimo” y el Art. 52 de la misma, por el cumplimiento de sus deberes, especialmente por su “proactividad del suscrito con el deber patriótico (...) de participar como ciudadano en el control de la ética pública.” [sic]; solicita además, con base en el Art. 48 de la LEG, la posibilidad de acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores por la atribución a varios infractores en un mismo hecho, con el fin de ceñirse al Art. 49 de la misma, de manera que se asegure que no prescriban las violaciones denunciadas; finalmente, requiere se le informe sobre lo actuado en cada una de las fases del procedimiento.

II. El artículo 81 del Reglamento de la LEG, establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente

mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**III.** Corresponde ahora, para claridad y alcance del contenido de la presente resolución, abordar y distinguir las diferentes pretensiones que refiere el denunciante: 1) por transgresiones a sus derechos laborales; 2) el cometimiento de delitos y faltas en materia penal; 3) derechos que trascienden a afectaciones constitucionales; 4) transgresiones a la LEG; y 5) orientación institucional.

#### 1) MATERIA LABORAL.

En ese orden de ideas, de la relación de los hechos y documentación presentada, se colige que el procedimiento que concluyó con la destitución del señor \*\*\*\*\* es el motivo principal que lo llevó a la interposición de su denuncia. Respecto a lo cual, resulta necesario aclararle, en primer lugar, que la competencia en materia sancionadora que tiene este Tribunal se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas contenidos en la LEG; por lo tanto, ante una eventual vulneración a derechos laborales –en todo caso– dichas pretensiones deben ser planteadas ante la instancia correspondiente, a quien compete privativamente el conocimiento de esa materia.

Aparentemente, según consta a fs. 277 al 283, su caso ya fue conocido por la Comisión del Servicio Civil de la Asamblea Legislativa y, posteriormente, por el Tribunal del Servicio Civil, de manera que ya existe cosa juzgada ante esas sedes; por lo que, las únicas vías restantes en que se puede impugnar dicha pretensión, son la sede contencioso administrativa o la Sala de lo Constitucional, por alguna ilegalidad en dichos actos o por violación de derechos constitucionales, respectivamente.

Sin embargo, este Tribunal –reitera– se encuentra imposibilitado de conocer sobre el cumplimiento de las labores que como empleado en la UOD de la Asamblea Legislativa desempeñaba; al igual que conocer y valorar respecto a los señalamientos y faltas disciplinarias por las que fue destituido de su cargo. En el mismo sentido, no es atendible la “explicación lógica de contra-argumentaciones a cada una de las acusaciones” hechas en su contra, que presenta ante esta institución el señor \*\*\*\*\* , debido a que las mismas debieron ser expuestas en el momento oportuno ante las instancias correspondientes que autorizaron su destitución. Consecuentemente, esta autoridad administrativa tampoco tiene competencia para remover de sus cargos a los funcionarios señalados por el denunciante.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos planteados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues tal como refiere el denunciante, son situaciones de carácter eminentemente laboral.

## 2) MATERIA PENAL.

Al asegurar el denunciante que con su denuncia, escritos y documentación que ha adjuntado, se evidencia el cometimiento de varios delitos y faltas, por lo que “rogaría al Excelentísimo Tribunal de Ética Gubernamental que interceda para que se declare la opinión del TEG (...)”; es necesario aclararle que este ente administrativo carece de la competencia de calificar la configuración de posibles conductas delictuales, pues esto deviene en reclamaciones pertenecientes al ámbito penal; por lo tanto, son otras las instancias que deben determinar –en todo caso– la participación delictiva de las personas que intervinieron, a criterio del denunciante, en dichas actuaciones.

A pesar que el señor \*\*\*\*\* señala a los denunciados concretamente por algunos delitos, tales como: calumnia, injuria, difamación, actos arbitrarios; y hace alusión a otros, tales como la tenencia irresponsable de arma de fuego; de la relación de los hechos y documentación adjuntada, no se identifican indicios del cometimiento de un ilícito penal que permita remitir el caso a la instancia correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 41 de la LEG.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los Arts. 5 y 6 de la norma antes mencionada, las conductas descritas son atípicas, y por ende, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal; dado que no se perfilan como aspectos vinculados con la ética pública ni con las infracciones que contempla dicha Ley, sino con actuaciones delictuales estrictamente reservadas para ser juzgadas en sede penal.

No obstante lo anterior, si el señor \*\*\*\*\* lo estima pertinente, le queda expedita la posibilidad de avocarse directamente a las instancias pertinentes (Fiscalía General de la República o Juzgados en sede Penal) a fin de denunciar lo ocurrido.

## 3) MATERIA CONSTITUCIONAL.

Asegura el señor \*\*\*\*\* en su escrito de folios 284 y 285, que los elementos que sirven “como insumo para la acusación formal de la Violación del Artículo 6 de la Constitución por parte de la Señora Licenciada Doña Leticia Ivette Morales Ramírez”, constan en la carta del doce de octubre de dos mil dieciséis, dirigida a la Gerente de Recursos Humanos, presentada por el denunciante a folios 246 y 247; sin embargo, dicha carta está agregada a folios 241 y 242 del presente expediente administrativo.

Ahora bien, respecto a la transgresión constitucional que alega el denunciante, resulta pertinente recordarle que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, tal como se mencionó supra, únicamente se puede sancionar por actuaciones que contraríen la normativa ética que regula la LEG. Consecuentemente, esta sede administrativa no puede exceder las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

En todo caso, el denunciante tiene la posibilidad de interponer su pretensión ante la autoridad correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 247 de la Constitución de la República, que a la letra dice: “*Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.*”

#### 4) TRANSGRESIONES A LA LEG.

a) En lo que respecta a distintas vulneraciones a lo regulado por la LEG, el denunciante menciona expresamente los artículos 2, 30, 31, 38, 44, 49 y 51 de la referida normativa; sin embargo, se aclara que las disposiciones que refiere, contienen las facultades que ha conferido el legislador a esta institución, a efecto de tramitar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos que contraríen las prohibiciones y deberes éticos contenidos en los artículos 5, 6 y 7 de la misma; pero no pueden vincularse como criterios objetivos de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios señalados.

b) En igual sentido, al expresar el denunciante que con los hechos que describe, los funcionarios señalados han incurrido en corrupción, tal como prescribe el Art. 3 letra f) de la LEG; es pertinente indicarle que dicha normativa define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el vocablo *abuso* se refiere a un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular. Pero en el caso en comento, no es posible aplicar dicho concepto y relacionar los hechos con alguna posible transgresión a las prohibiciones o deberes éticos contenidos en los Arts. 5 y 6 de la LEG, de manera que las conductas que atribuye el denunciante, no son objeto de “actos de corrupción”, en los términos que establece la Ley.

c) En cuanto a la supuesta contravención de los principios de la ética gubernamental, se aclara que, la LEG establece en el artículo 4, una serie de principios institucionales atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del 23-1-2013 pronunciada en el procedimiento referencia 194-D-12, este Tribunal sostuvo que “Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de

ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón, el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

d) El señor \*\*\*\*\* menciona que mediante la presentación de su denuncia y demás escritos, está actuando con “proactividad” y cumpliendo con “el deber patriótico (...) de participar como ciudadano en el control de la ética pública” [sic], de conformidad al Art. 5 letra b) y 52 de la LEG. No obstante lo anterior, se aclara que al tenor de lo regulado en el Art. 53 de dicho cuerpo legal: “*Cualquier persona, sea o no servidor público, por sí o a través de representante, tiene el **derecho y el deber de denunciar** los actos que conforme a esta Ley, constituyan una trasgresión ética.*”, de donde se colige que la denuncia [y el aviso] tienen un carácter dual que, por un lado, se erige como una obligación que se impone a los particulares (y también a los servidores públicos) y que, además, les concede el goce/ejercicio de dicho derecho. Así, cuando el señor \*\*\*\*\* acude ante este ente contralor, está cumpliendo con ambas acepciones, pero esto no significa –necesariamente– que el hecho denunciado será objeto de conocimiento y sanción alguna.

Por lo tanto, al no advertirse vinculación de los hechos denunciados con un incumplimiento o transgresión a los deberes y prohibiciones éticas, resulta imposible proceder a la investigación en contra de ellos, por no existir indicios del cometimiento de alguna de las infracciones que regula esta norma.

##### 5) ORIENTACIÓN INSTITUCIONAL.

Finalmente, en cuanto a la petición del denunciante que “se oriente al suscrito sobre las providencias legales posibles y las instituciones a las cuales puede recurrir (...)”, se le aclara al señor \*\*\*\*\* que no obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En razón de lo cual, se han mencionado supra, algunas de las autoridades adonde puede acudir, haciéndole la advertencia que de hacerlo, deberá puntualizar cada uno de los señalamiento



que realice, concretizando el agravio que le causan los hechos que denuncia y debiendo cumplir con la legislación especial que regula a cada uno de los procedimientos y/o procesos que se tramiten ante dichas autoridades.

**IV.** En conclusión, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar la legalidad de los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor \*\*\*\*\*  
contra los señores Héctor Antonio Acevedo Moreno, Jefe de la Unidad de Oficinas Departamentales; Ivette Leticia Morales Ramírez, Gerente de Comunicaciones; y Patricia Elizabeth Gómez de Mejía, Gerente de Recursos Humanos, todos de la Asamblea Legislativa.

**b)** *Tiénense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección física y correo electrónico que constan a folio 1 del presente expediente.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN